

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2019-00259
DEMANDANTE:	MANUEL ERNESTO ORTIZ ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
ASUNTO:	RESUELVE PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, visible a folio 138 del expediente, contra el auto de fecha 26 de julio de 2019 mediante el cual se declaró el impedimento para conocer el presente asunto y se dispuso la remisión del mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendada el 26 de julio de 2019, el Despacho en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, declaró su impedimento para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por asistirle interés innegable de carácter subjetivo y directo frente a la regulación del asunto en controversia, es decir, sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional a la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 134 a 135).

2. Los fundamentos del recurso.

Con memorial radicado el 01 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición contra la anterior decisión, argumentando, de una parte, que si bien en el auto de impedimento proferido se habla de algunos demandantes y unos actos administrativos, lo cierto es que, no se hizo referencia a todos los demandantes ni a todos los actos administrativos demandados, de conformidad con la reforma a la demanda presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De otra parte, que el pasado 02 de julio de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura profirió el acuerdo PCSJA19-11331, por medio del cual se crearon medidas transitorias, entre otras, la de crear a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2019, dos cargos de Juzgados Administrativos de Bogotá, los cuales tendrían a cargo los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

*En relación con la procedencia del **recurso de reposición**, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

"(...)

*Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, establece el trámite de los impedimentos, así:

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, que no procede recurso alguno contra las decisiones adoptadas en el trámite de un impedimento, como ocurre en el presente caso, con la decisión a través de la cual la suscrita se declaró impedida para conocer del asunto debatido ordenando dar el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 citado mediante la remisión del expediente al superior funcional para la designación del conjuez en caso de aceptarse el mismo.

En tales condiciones, al ser improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 131 ibídem, se procederá a rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por secretaria continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>70</u> de fecha <u>10/10/19</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>Em</u>	
11001-33-35-013-2019-00259	

